

4 de julio de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Promoción y sustentación  
de recurso de apelación**

La Firma Castillo & Castillo Abogados, en representación de **Isis del Rosario Rivera de González**, para que se declare nulo por ilegal, **el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 260 de 19 de junio de 2003, dictado a través del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia visible a foja 42, por la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de la presente vista fiscal, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que disponen los artículos 42-B y 44 de la Ley 135 de 1943, que establecen los requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En las constancias procesales, apreciamos que el Decreto Ejecutivo N° 260 de 19 de junio de 2003 declaró sin efecto el

Decreto Ejecutivo N° 203 del 12 de diciembre de 1997, el Decreto Ejecutivo N° 52 del 6 de abril de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 66 del 25 de febrero del año 2003, a través de los cuales se nombró a la funcionaria Isis Del Rosario Rivera como Auxiliar de Biblioteca I (Servicios de apoyo técnico docente con funciones de Jefa en el Registro de Derecho de Autor en la Dirección Nacional de Derecho de Autor).

La demandante, al ser notificada del acto administrativo que declaró sin efecto su nombramiento, anunció y sustentó, contra ese acto, un recurso de reconsideración en tiempo oportuno, pero el mismo fue desestimado por improcedente, mediante Resolución N° 84 de 9 de julio de 2003, emitida por el Ministerio de Educación, que se encuentra visible a fojas 28 y 29 del expediente que contiene la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En fecha posterior, la afectada interpuso un **nuevo** recurso de reconsideración contra el Decreto Ejecutivo N° 260 de 19 de junio de 2003, que fue rechazado de plano por improcedente mediante Resolución N° 43 de 24 de marzo 2004, que consta a foja 2 del expediente. En esta resolución se explica la razón que motivó el rechazo de plano del nuevo recurso de reconsideración, como a continuación transcribimos:

“Siendo que la materia planteada ha sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de este Despacho, es imposible admitir ni dar trámite al nuevo “recurso de reconsideración” por lo que corresponde sea rechazado de plano.”

De lo expuesto, es evidente que la Resolución N° 84 de 9 de julio de 2003, emitida por el Ministerio de Educación, en la que se desestimó el primer recurso de reconsideración presentado por la Sra. Isis Del Rosario, agotó la vía gubernativa y así se expresó en la parte final de esa Resolución.

En atención a lo anterior, es a partir de la notificación de la Resolución N°84 de 9 de julio de 2003, cuando empezó a transcurrir el término indicado en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la presentación de la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La notificación de la Resolución apuntada en el párrafo anterior, se hizo el día **18 de julio de 2003 a las 12:00 m.** Así se señala en el párrafo segundo de la Resolución N°43 de 24 de marzo de 2004, por lo que el 18 de septiembre de 2003 venció el término que estipula el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para la interposición de la demanda.

De lo expuesto resulta evidente que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la funcionaria Isis del Rosario Rivera, a través de representante legal, es extemporánea, **pues fue presentada 11 meses después de que transcurriera el término de 2 meses que dispone la Ley 135 de 1943.**

La acción presentada ha prescrito, al excederse el término legal establecido en el artículo 42-B de la Ley citada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, **al cabo de dos meses**, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”  
(resaltado de la Procuraduría)

Con relación a este artículo, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 23 de abril de 2004, se pronunció de la siguiente manera:

“De la lectura de la demanda, se observa que la demanda in examine no puede ser admitida, puesto que fue presentada fuera del término legal que para las acciones de plena jurisdicción establece el Artículo 42B de la Ley 135 de 1943, esto es, dos meses contados a partir de la notificación del acto que agota la vía gubernativa. En el presente caso, ello se colige claramente del hecho que la Resolución RUTP-R 001-2003 del 21 de enero de 2003, dictada por el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, que agotó la vía gubernativa, fue notificada al demandante el 22 de enero de 2003, y la demanda que nos ocupa fue interpuesta ante la Secretaría de esta Sala el 20 de enero de 2004, según consta a foja 53 del expediente, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para presentar la demanda contencioso-administrativa”.

En adición a lo anterior, la parte demandante ha confundido la Resolución N° 43 de 24 de marzo de 2004, con el acto administrativo que agota la vía gubernativa, y por ende no acompañó la demanda de la constancia de notificación del acto que puso fin a la misma, que como hemos señalado es la Resolución N° 84 del 9 de julio de 2003.

Esta constancia de notificación es un requisito que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que reza así:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor de una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación, o ejecución, según los casos."

Sobre el particular, se ha pronunciado Vuestra Sala en Sentencia calendada 25 de noviembre de 1997, que en su parte medular manifiesta lo que a continuación transcribimos:

"Se percata quien suscribe que la parte demandante incumplió, en cierta medida, lo señalado en los artículos 42-b y 44 de la ley 135 de 1943. Así se observa que el recurrente no dejó constancia dentro del presente libelo, de la notificación correspondiente a la Resolución N° 125-J. D. de 12 de agosto de 1997, la cual confirma en todas sus parte el acto impugnado, consistente el Resuelto N° 524 de 19 de noviembre de 1996. La ley exige la constancia de la notificación, con el fin de verificar el agotamiento de la vía gubernativa, para establecer si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, o si por el contrario, la misma es extemporánea...

Aunado a lo anterior todo pareciera indicar que la demanda esta prescrita pues la Resolución 125-97, que confirma en todas sus partes el acto impugnado, es de 12 de agosto de 1997, y la demanda de plena jurisdicción fue presentada ante la Sala Tercera el 28 de octubre de 1997, cuando ya había transcurrido el término de los dos meses que señala la ley. Por las consideraciones expuestas, no debe dársele curso legal a la presente demanda..."

En base a las consideraciones jurídicas externadas en esta vista fiscal, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135

de 1943, del tenor siguiente:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se revoque la providencia de 3 de enero de 2005 (foja 42 del expediente judicial), que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Castillo & Castillo Abogados en representación de Isis Del Rosario Rivera, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 260 de 19 de junio de 2003, dictado a través del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/sh/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General